



IESVS, MARIA, IOSEF.

CONSULTA,  
 SOBRE EL DRECHO DE  
 LA ; VBILACION DEL LICEN-  
 CIADO TOMAS ALEGRE.



L Licenciado Tomas Alegre entrò a servir de Coadjutor en la Iglesia del Señor San Pablo de esta Ciudad a 4. de Mayo, del año 1619.

En el año 1656 fue presentado en vn Beneficio instituydo en dicha Iglesia, por la quondam Petronila Labrid de San Iuan: y auendolo puesto litigio, sobre el Patronado, acudiò a Roma, y suplicò a su Santidad pro medietate Patronorum la Gratificacion de dicho Beneficio, y le fue concedida: Y en virtud de esta Gracia Apostolica, obtuuò del Comissario Apostolico colaciõ de dicho Beneficio, y letras de mitendo in possessionem, la qual possession (llamada momentanea) tomò en 15. de Enero del año 1658. no obstante vna firma casual de vna Comission de Corte, que por la parte aduersa tenia presentada.

En 7. de Iunio de 1658. a suplicacion, y petition del dicho Licenciado Tomas Alegre, hizo la mayor parte del Capitulo vna resolucion del tenor que en ella se contiene, a que se refiere, señalada con la letra A.



Rebus sic stantibus, el dicho Licenciado Alegre resignò la Coadjutoria in manus Sanctissimi en fauor del Licenciado Mercado, con referua de cien libras de pensión. Passò la Gracia su Santidad, y auiendo llegado las Bulas a esta Ciudad, pidió al dicho Capitulo dicho Licenciado Alegre la possession Capitular del dicho Beneficio, en que fue proueydo por Gracia Apostolica. Negosela el Capitulo, por estar inhibido con la dicha firma de Comission de Corte, que estaua en su fuerza, y valor. Replicò a esta denegacion el dicho Licenciado Alegre con vna declaracion hecha por la Corte del Illustrissimo Señor Iusticia de Aragon de la dicha firma, que en suma contenia: Que so color de dicha firma, no se impidiesse al Iuez Eclesiastico de esta Ciudad el conocimiento del derecho del Patronado del dicho Beneficio: Y viendo dicho Capitulo que dicha declaracion no quitaua el estoruo de la dicha firma en el interim que por el dicho Iuez Eclesiastico no se diesse sentencia sobre el Patronado, y que esta no se auia promulgado, persistio siempre en no darle la dicha possession Capitular, por no incurrir en fractor de firma.

El dicho Licenciado Mercado, en fuerza de sus Bulas Apostolicas, y demas documentos validos, y necessarios pidio la possession Capitular de la Coadjutoria, y aquella le fue dada en 23. de Mayo de 1659.

El dicho Licenciado Alegre, continuando el litigio del dicho Beneficio, ha obtenido vna firma enclauatoria de la sobredicha firma de Comission de Corte en vn dia del mes de Agosto, y año 1659. y auiendo aquella presentadola al Vicario de dicha Iglesia, como Presidente de dicho Capitulo, en renitencia de no juntar aquel dicho Vicario, la comunicò con dicho Capitulo, el qual



vista dicha firma enclauatoria se ofreció pronto a darle la posesion Capitular de dicho Beneficio, como de facto se la dió el dia 15. de los presentes mes de Agosto, y año 1659. mediante acto publico; y diziendole dicho Vicario passasse a jurar las Ordinaciones, y costumbres de dicha Iglesia, como ellas lo disponen en qualesquiere Beneficiados, q̄ entran de nueuo; y assi mismo jurasse seruir vn dia de gracia, como es costumbre en dicha Iglesia, en todos, y qualesquiere Beneficiados nueuo entrantes, a lo qual replicò el dicho Licenciado Alegre, con vna requesta del tenor q̄ en ella se cõtiene (q̄ se refiere en la letra B.) sin dar copia de dicha requesta, y para corroboraciõ presentò vna firma volãdera, de la qual dió copia, y el Capitulo respondio a dicha requesta, lo que daria reglado dentro del tiempo del Fuero, y hecha dicha diligencia, jurò el dicho Licenciado Alegre las Ordinaciones, y costumbres de dicha Iglesia, y el dia siguiente, que se contaua a 16. del presente mes de Agosto siruió de gracia.

En 17. de los dichos presente mes de Agosto, y año 1659. resolviò el Capitulo reuocar, y anular, como reuocò, y anulò la sobredicha resolucion, hecha por aquel en los dichos dia 7. de Junio, y año de 1658. de la forma, y manera que en dicha reuocacion se contiene, a que se refiere en la letra C. la qual dicha reuocaciõ le fue notificada al dicho Licenciado Alegre, por el Contador de dicha Iglesia, para q̄ desde entonces supiesse q̄ no se le dariã distribuciones, sino residiesse como los demas Capitulares, y assi se executò, pues desde 22. de Mayo, q̄ estuuò sin tomar posesion hasta 15. de Agosto no lleuò distribuciones, y desde 17. de Agosto, inclusiue hasta 23. de Setiembre, inclusiue tambien, se le ha apuntado, no auiedole tenido



por presente en este tiempo, con que no està en posesiõ  
de la jubilacion de presente.

Dudase: Lo primero, si pareciẽdo q̄ la dicha resoluciõ,  
hecha en siete de Junio de 1658. por el dicho Capitulo,  
era cõtra drecho, justicia, y Santo Concilio de Trento, ha  
podido el dicho Capitulo validamente reuocar dicha re-  
solucion, como la ha reuocado, y si podrà auer adquiri-  
do posesiõ manutenable el dicho Licenciado Alegre?

Lo Segundo se duda, si auiendo tenido en el discurs-  
so del tiempo que ha residido en dicha Iglesia, interposi-  
cion de tiempo en dicha residencia, sin auer sido esta cõ-  
tinuada, por auer estado siendo Coadjutor, poco menos  
de vn año ausente de la presente Ciudad, por negocios  
propios suyos, ò de diuersas personas, de que se le han se-  
guido vtiles considerables, y no por negocios de la Igle-  
sia; y despues de auerle desposeido de la dicha Coadju-  
toria, que fue a 22. de Mayo del presente año de 1659. ha  
estado sin hazer residencia en dicha Iglesia, hasta el dia  
16. de los presentes mes de Agosto, y año de 1659. por fal-  
tarle titulo quieto, y pacifico para poder residir, pue-  
de el dicho Licenciado Alegre juntar los tiempos que  
con interposicion ha residido, y haziendo cõ ellos el nu-  
mero de 40. años, podrà, y tendrà drecho a pedir la jubi-  
lacion en fuerça de las Constituciones Sinodales, y el  
dicho Capitulo estarà obligado en justicia por dichas  
Constituciones a darle dicha jubilacion?

Sobre las dichas dudas, y lo demas referido antes de-  
llas, suplica a V. m. dicho Capitulo su censura, doc-  
trina, y firma, para que guiado dellas, pueda proceder, y  
proceda con la justificacion que desea, y deue proceder,  
y siempre ha procedido en todas sus acciones, que en ello  
recibirà singular fauor.

RES-



## RESPUESTA.

- 1 **P**ara responder con acierto a estas dudas, se necessita de aueriguar la justificacion de las resoluciones en-  
cõtradas del Capitulo, porque permanezca aquella que  
fuere mas conforme a las disposiciones del Drecho, y  
la razon que desca seguir, y executar tan atenta Comu-  
nidad.
- 2 Las distribuciones se introduxeron en fauor del Cul-  
to Diuino, para que tengan con este atractiuo mas in-  
teressentes las Horas Canonicas, y se acreciente la deuo-  
cion de los fieles, que del mayor numero de Ministros  
que assisten a cantar las diuinas alabanzas resulta mayor  
reuerencia, y los ruegos son mas eficaces, dandose Dios  
nuestro Señor por mas bien seruido, como considerò la  
*Rota coram Merlino decis. 59. num. 32. y 33. 1. p. recent.*  
*Rubeis in addict. ad decis. 576. num. 174. tom. 3. part. 4.*
- 3 De aqui se han originado los apretados ordenes del  
Drecho, y Decretos Conciliares, que determinã no pue-  
dẽ ganar distribuciones sino los interessentes, *cap. unico*  
*de Cleric. non resident. in 6. Concil. Trident. sess. 24. cap.*  
*12. Rota iam allegata.*
- 4 Y es de manera cierto, que aunque la parte de los au-  
sentes sea de los que assisten a las Horas ( como lo es iu-  
re acrescendi, *Rota ubi supra*) no pueden estos remitirla,  
como con muchos textos, y motiuos prueua la *addi. de*  
*Rubeis* en el lugar citado *num. 151. cum duobus seqq.*  
Y en el *nu. 159.* trae vna declaracion de la Sagrada Con-  
gregacion de los Cardenales al Concilio, que dize: *Non*  
*licet Capitulo aliquo prætectu distributiones donare, re*  
*linquere, aut quavis collusione remittere alicui, qui vel*  
*à seruitio Ecclesie abfuerit, vel alio quouis modo di-*



*distributiones legitimè debeat amittere, nec fas sit cuiq;  
 eas accipere, si acceperit suas non faciat, & restituere  
 cogatur illico Fabrica Ecclesie quatenus indigeat, aut  
 alteri pio loco arbitrio Episcopi, refert Garcia de Bene-  
 fic. par. 3. cap. 2. num. 432.*

5 Y que el Estatuto, ò resolucion Capitular que dà dis-  
 tribuciones al ausente fuera de los casos del Drecho no  
 valga sin autoridad Apostolica, lo enseñan Gonzalez,  
 Suarez, Garcia, Castro Palao, y Trullench, referidos por  
*Escobar de Horis Canon. quest. 5. num. 199. §. 2.* que  
 concluye, que aunque concurren en el Estatuto la deter-  
 minacion del Capitulo, y autoridad del Obispo, no bas-  
 tan, porque el inferior no puede quitar la ley del supe-  
 rior, *cap. cum inferior de maiorit. & obedient.*

6 A la aplicacion de estas doctrinas en el caso presente  
 solo se le puede oponer que ay Constitucion Sinodal (del  
 Serenissimo Don Alonso de Aragon, Administrador, ò  
 Comendatario perpetuo de este Arçobispado) que con-  
 cede jubilacion a los q̄ huieren residido por espacio de  
 40. años, del año 1515. en la *Synod. 5. en el c. unico, tit. de  
 priuileg. fol. 97.* que es del tenor siguiente: *Cum senes cõ-  
 muniter reputentur infirmi: & qui labore prolixiori in  
 castris Dominicis laudabiliter militando suã ferè cõ-  
 sumpserunt etatem: aliqua iuxta Canonicas sanctiones  
 debeant prerrogativa gaudere: Sancta Synodo appro-  
 bante statuimus, quod Clericus in Sacris Ordinibus  
 constitutus in quacũque Ecclesia nostra Diæcesis Be-  
 neficiatus: qui in eadem per quadraginta annos perso-  
 naliter residentiam fecerit eidem deseruiendo: ab inde  
 etiam si Chorum non continuauerit (dum tamen Eccle-  
 sia Ministrorum non patiatur defectum) distributio-  
 nes quotidianas cum ceteris fructibus, & emolumen-  
 tis*



*tis dicti sui Beneficij, integre percipiat, & eidem sine aliqua diminutione persoluantur.* Refierela a la letra *Cenedo 3. par. collect. 15. Moneta 2. p. quest. 7. nu. 21. iungendus quest. 12. num. 61.*

7 En conformidad de esta Constitucion se determina lo mismo en las modernas del Ilustrissimo, y Excelentissimo Señor Don Iuan Cebrian del año 1656. *tit. 16. Const. 4.* por las quales los jubilados, con el seruicio de 40. años ganan distribuciones en ausencia, reputandose por presentes: Luego parece justa la resolucion primera del Capitulo fundandose en la jubilacion.

A esto se reduce toda la dificultad de la materia, y para que cesse se aduierete, que grauissimos Doctores han sentido, que estas Constituciones necesitauan de confirmacion Apostolica, y porq̄ vale por muchos en este pũto *Bonacina disp. 2. quest. 5. punct. de his qua ad Diuin. Offi. 1.* refiero sus palabras: *Rursus statutum quo decernitur, ut senibus, qui quadraginta annorum spatio Ecclesia seruierunt, distributiones tanquam presentibus tribuantur, tollerari posse Cenedo quem citat, & sequitur Garcia de Benef. 3. p. cap. 2. nu. 344. & Moneta de distribut. 2. par. quest. 13. num. 41. Sed hoc mihi non probatur, nisi adsit Summi Pontificis approbatio. Neque obstat, quod praecit D. D. asserunt ex declaratione Sacrae Congregationis ad ses. 24. cap. 12. de reformat. ubi dicitur: Sacram Congregationem censuisse, quod licet statuta sint sublata per qua absentibus dantur distributiones: nihilominus Gregorius XIII. senibus, & benemeritis misertus mandauit statutum Compostellanum tollerari, per quod debentur distributiones non seruientibus, qui quadraginta annis seruierunt, nõ inquam obstat, quia pro confirmatione illius statuti itum est ad*



8  
Summum Pontificem, ab eoque obtenta fuit approba-  
tio, & privilegium ex privilegio autem uni concessa  
non est facienda extensio ad alias personas, l. Papinia-  
nus, ff. de minoribus, ita Navarr. cons. 12. de Clericis non  
residentibus.

8 Esta pinion se califica mas con lo que enseña el Do-  
ctis. Castro Palao tom. 2 disp. 3. punct. 9. §. 2. num. 5. vers.  
Ad tertium, donde hablando del Estatuto de la jubila-  
cion escriue: *Ad tertium credo tale Statutum in rigo-  
re iuris invalidum esse, nisi à Pontifice fuerit approba-  
tum.* Y refiriendo el Estatuto Compostelano, en que se  
funda la Constitucion Sinodal moderna ( que lo señala a  
la margen ) responde, que no se infiere de aquel a otros.  
Dà la razon, ibi: *Moneor: quia approbatio Compostella-  
ni Statuti non infert simile Statutū in qualibet Eccle-  
sia valere; quia non approbavit Pontifex tale Statutū,  
ut validum, & tollerandum ante approbationem; sed  
ipsa approbatione validum fecit, & tollerandū. At gra-  
tiam derogatoriam iuris communis uni Ecclesia factā  
ad alias Ecclesias non licet extendere.* Hæc ille.

9 Y aunque se justifique el Estatuto de la jubilaciõ, por  
lo que enseñan Garcia, Cenedo, Moneta, Santarel, Bar-  
bosa, Trullench, y otros que refiere *Escobar de Horis*  
*Canon. d. q. 5. §. 11. num. 201.* siempre se ha de reconocer  
que se desvia de las disposiciones ordinarias del Drecho,  
y deve ser de estrecha interpretacion, porque cede en di-  
minucion del Culto Diuino, y en la derogacion de la  
ley comun que obliga a residir, y en detrimento de los q̄  
asisten, y residen actualmente, pues se les quita aquella  
parte del que no reside, que sino por el Estatuto fuera su-  
ya, *Castro Palao d. disp. 3. punct. 9. §. 10. num. 4.*

10 Y aun respeto del mismo jubilado, es de mucha con-  
si-



sideracion para no ser fauorable el Estatuto, el reparar en que se funda en la presuncion del impedimento, y necesidad corporal que acompaña a los años: y si esto fuese verdadero yà por derecho se reputaria presente por el Concilio, y el *cap. 1. de Clericis non resident. in sexto*, y lo que sobre èl dizen los DD. sino fuese verdadero el impedimento, antes bien estuuiese en disposicion de seruir el que ha residido los quarenta años, no seria justo (al parecer) que descaeciese en la residencia, perdiendo el merito que le deuia adelantar a vista del premio en lo vltimo de la carrera, como dixo el *Papa Alexandro III.* en el *cap. 1. de renuntiatione*, a vn Arçobispo que pretendia librarse del cuydado Pastoral por auer seruido muchos años, y le responde con estas elegantes palabras: *In decens omnino probatur prius soluere militia. cingulũ quam cedat victori aduersitas preliorum.*

11 De lo dicho se infiere, que al que no comprehendiere con palabras claras la Constitucion, no le valdrà lo dispuesto en ella: Luego la resolucion Capitular a maiori parte de 7. de Iunio de 1658. que declarò jubilado al Licenciado Tomas Alegre fue nula.

12 Lo primero, que no admite disputa, ni controuersia por lo que se supone en hecho, que no auia residido 39. años cumplidos, descontandoles los diez meses de ausencia voluntaria, pues dize la Constitucion primera: *Per quadraginta annos personaliter residentiam fecerit eidem de seruiendo.* Y la vltima. *Que seruiere quarenta años en vna Iglesia.*

13 Lo segundo, que aunque huuiera seruido los 39. años continuos, y parte del quadagesimo, no se cùpliera con la Constitucion, ni deuiera ser jubilado, porque la disputa, *an annus inceptus pro completo habeatur?* Embuel.



ue vna question muy cōtrouertida, que dixo la Rota era brocardica en la decision Magistral del punto, que es la 75.2.par.diuers.n.32.donde afirma, que los DD. hablan con variedad, distinciones, y subdistinciones, y textos encontrados, que dexan confusa la materia, y por no incurrir en lo mismo procuraré resoluerla con claridad.

14 Es cierto en drecho, que la disposicion que habla de tiempo, ù años, se entiende en los continuos, y cumplidos, regularmente hablando, *textus optimus in l.cum hæres, §. Stichus de statu liberis, ibi: Quærendum est annus quomodo accipi debeat, an qui ex continuis diebus trecentis sexsaginta quinque constet an quibuslibet?* sed superius magis intelligenduū *Pomponius scripsit l.3. iñ- ãta Glos. ff. de vsucap. l. nunquam, §. 1. eodem, tit. cap. 1. vbi Ioannes Andraas de vita, & honestate Cleric. in 6. cap. laudabilem, & ibi Glos. de frigid. & malef. ita ex Abbat. Lapo, Egidio Bosio, Carol. de Tapia, Baiard. & Sanchez, concludit Narbona in Horog. Hor. 1. n. 54.*

15 Y para que se diga cumplido el año, han de passar 365. dias, y seis horas, de las quales consta *cap. quadragesima 15. iuncta Glos. verb. dies de consecrat. distinct. 5. Archid. in cap. si propter 10. nu. 3. de rescriptis in 6. cum alijs quos refert, & sequitur Frãc. Nig. Cyri. controuer. 397. n. 4. to. 2.* Y el Señor Don Lorenço Matheu y Sanz (antes de la Audiencia Ciuil de Valencia, aora meritissimo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad) *de Regimine Regni Valent. cap. 7. §. 3. num. 18. escriue: A sole anni quantitas metitur, ille autem trecentis sexsaginta quinque diebus, & quadraginta septem minutis constat.*

16 De aqui resulta, que aunque en las Constituciones no se diga, que los años han de ser cumplidos, se deuen en-



tender assi, pues de otra suerte no son años, como dize Estefano Gratiano *discept. 946. num. 31. ibi: Etiam de annis completis statutum esset intelligendum licet de tali complemento non fecisset mentionem, cum appellatione anni semper veniat totus, & perfectus, tam in prescriptione, quam in quacumque alia dispositione, tanquã non possit dici annus in rerum natura, si non est completus. Surd. decis. 178. num. 8. ad medium, usque ad 14. post Arch. in cap. final. de iudicat. in 6. Abbas in cap. cum in cunctis in princ. de electione, Baldus in l. ex his in 2. opposit. C. quando dies legat. cedat ad domus, Ioann. Baptista Hodierna in addit. ad Surd. decis. 178. omnino videndus.*

17 Y aunque la distincion entre los Estatutos fauorables, y odiosos en este punto este muy valida de autoridades, la impugna la Rota, *d. decis. 75. par. 2. num. 35.* y lo adierte Hodierna *ubi supra*, dudando mucho de la verdad, y afirmando, que el tiempo ha de ser cumplido, si de las palabras de la disposicion no resulta lo contrario.

18 Y si doctrinas tan puntuales no persurdieran eficazmente al animo, y no se huuiera de determinar esta causa por la regla, sino por las distinciones que traen comunmente los DD. fuera la resolucion igual contra la jubilation, por letra clara de las Constituciones Synodales, dize la primera del Señor Don Alonso de Aragon: *per quadraginta annos personaliter residentiam fecerit.* Esta diction *per* declara, que el año ha de ser cumplido, como en terminos asienta *Surd. ubi supra d. decis. 178. num. 6. Cenedo singul. 76. Barbof. dic. 250. à num. 2.* donde se hallaràn muchos textos, y DD. que lo deciden puntualmente.

19 La Constitucion moderna tiene la misma inteligencia,



cia, por referirse a esta, y porque dize, *el que siruiere quarenta años*, pues el tiempo puesto en genitiuo, acusatiuo, ò en numero plural, requiere cumplimiento entero, y caual, como con muchos funda *Sardo vbi supra num. 6. in fine*, y se ha de ver el consejo 471. de Nata, omnium optime *Narbona vbi supra, Gutierrez lib. 1. canon. quest. 1. cap. 26 num. 8.*

20 Y quando se huuiera de determinar por la materia sugeta se auia de considerar, que, ò es odiosa, ò fauorable, ò mixta, ò estamos en duda, como distingue la Rota en dicha *decis. 75. num. 40.* en el primer caso es cierto, que ha de ser cumplido el tiempo, como con muchos lo funda, y se añade *Don Juan Vela dissert. 18. à num. 14. latissime Illustriss. & Reuerendis. D. D. Didacus Antonius Frances de Urrutigoyti Episcopus Barbastrens. in past. inter. voto 10. per totum.* Este parece que es nuestro caso, por lo que se ha fundado arriba, y lo que dizen los DD. hablando destes estatutos, que los tienen por exorbitantes de drecho, a los quales se añade a *Barbos. in pastor. alleg. 53. par. 2. num. 17.* ponderando la palabra *potius tollerari.*

21 Y si se considera el fauor publico de la residencia, y el particular del que pretende la jubilacion, y se dize, que la materia es mixta (que no deue ser assi, deuiendo preferirse siempre la vtilidad publica) aun en este caso determina la Rota, que el tiempo ha de ser cumplido, como en caso dudoso: y aun dize mas, que quando se haze la cuenta por años, aun en materia fauorable, solo el dia vltimo del año, *inceptus habetur pro completo*, assi lo reluelue *num. 41. & 42.*

22 Y que en los honores Eclesiasticos se requiera (a diferencia de los seculares) el tiempo perfectamente cumplido,



do, lo enseña, *Surdo d. decis. 178. num. 5.* refiriendo à *Esforcia in tractat. de restitut. quest. 2. num. 52.* cui additur *D. Joannes Vela d. dis. 18. num. 14. circa medium,* donde señala esta distincion.

23 Y en el punto parece decisiva la doctrina de *Cenedo d. quest. 1. num. 21.* (por ser quien defendia la jubilación tendrá mas autoridad en lo que firmare contra ella, ex *Bartulo in l. si quis absente de confess.*) donde despues de aver disputado la question, sobre el valor de la Constitucion referida, se inclina a la parte afirmativa, fundandose en vna declaracion de los Cardenales al *Concil. sess. 24. cap. 12. de refor. in vna Ossen.* (que se tocò arriba) como tambien Moneta, y los que le siguen, alegando la aprobacion de Gregorio XIII. del Estatuto de Santiago: y assi esta aprobacion, como aquella declaracion de los Cardenales dizen. *Qui per quadraginta annos iam servierunt,* palabras, que con la ponderacion de la diction *iam,* y el tiempo del verbo *servierunt,* no dexan lugar a la duda, que el tiempo ha de ser perfectamente cumplido.

24 Y para que cessen todas las dificultades, quando se trata de la inteligencia destas Constituciones Synodales (que hablan de jubilacion) se ha de reparar en su observancia, y se hallará, que ninguno de los exemplares que ha auido hasta aora, declara jubilado al que no ha residido los quarenta años cumplidos, como consta de la averiguacion reciente en la pretension del Licenciado Salaberte, Beneficiado de la Metropolitana, en la qual interuino el Señor Canonigo Sala Vicario General, de orden del Cauildo: y assi se practicò sintiendo todos, que en esta materia requiritur complementum vltimi anni.

25 Siendo esta la observancia subsiguiente, no ay mas que



que desear al intento, ex his quæ cumulat *Rota decis.* 136. *decis. ibi apud Ottobon.* y en terminos el Señor Obispo de Barbaastro *d. voto 12. à num. 52.*

26 Auiendose observado en las jubilaciones lo que queda dicho, se descubre nulla aquella resolution primera, que se funda en la costumbre Eclesiastica, *ibi: Atenta la costumbre Eclesiastica, que tiene el año incepto pro completo,* porque es error afirmar tal: y la resolution que contiene expreso error es nula, *Rota decis.* 347. *in anti. Vantio de nullitat. ex defect. pro. num. 129. Hec. Capici. Latro. decis. 51. à num. 64. tom. 1.*

27 Y no se podrá dezir, que consintio en la jubilacion la mayor parte de votos, porque con el presupuesto de ser costumbre Eclesiastica, *quod annus inceptus pro completo habetur,* se inclinaron a la resolution, siendo lo contrario cierto, este error excluye el consentimiento, *l. 2. de iud. l. si super errorem, de iurisd. omn. iudic. Vestri in praxi lib. 5. cap. 13. num. 4. Zasius cons. 5. num. 86. lib. 1. Valen. cons. 112. num. 94. de errore autem constat eo ipso, quod apparet rem aliter se habere, Bott. cons. 20. nu. 85. Valenz. cons. 129. num. 19.*

28 Otro medio se ofrecia para excluyr la jubilacion, y se funda en advertir, que el Licenciado Alegre era Coadjutor perpetuo de San Pablo, Beneficio que tiene Cura de almas, y assi no se comprehende en las Constituciones Sinodales que conceden la jubilacion, pues no le señalan con especial nota como se requiere para su comprehension, *cap. cum in illis de Præbend. in 6. Petrus Gregorius de benef. cap. 6. nu. 4. Gonzalez ad Reg. 8. Cancell. glos. 6. num. 2. 10. 11. cum alijs adductis à Barbos. in collect. ad cap. cum in illis, & appel. 32. nu. 8. ubi in numeri.*



29 Y en terminos q̄ en el Beneficio que tiene Cura de Almas no se dè jubilaciõ, enseña *D. Luys Saravia in cons. pro D. Blasio Lopez de Bailo Decano Darocens.* que pretendiò jubilarse, y auiendole opuesto que le obstaua la calidad del Beneficio, responde en el *num. 32.* con estas palabras: *Respondo, que antiguamente quando los Arcedianos, Arciprestes, ò Priores teniã anexa la Cura de Almas (ad trad. decis. 52. num. 13. part. 2. diuers. Zerola in praxi verbo Beneficium. §. 4. vers. dico dub. 1. A quies sucedieron los Deanes: Rota decis. 4. nu. 1. de elect. in nou. §. decis. 537. num. 5. §. 6. part. 2. recent. Faber in praxi de benef. cap. 4. num. 44.) Entonces es verdad, que por quanto dependia de su Oficio la Cura de Almas, no podian ser jubilados, sino si estauan viejos, ò enfermos, ò impedidos el Obispo les señalaua un Coadjutor sin futura sucesion, al qual llamauan Curador, Quintana Dueñas Ecclesiastic. lib. 2. cap. 1. num. 21. §. 30. assi como antiguamente, y oy se dà a los Curatos, cap. de Rectoribus de Cleric. egrotant Conc. Trident. Sess. 21. cap. 6. §. Sess. 25. cap. 7. de reformat. Pero el dia de oy auiendo ya cessado en los Deanes aquella Cura de Almas, no ay estoruo para ser jubilados: Luego en los que no ha cessado, como en los Coadjutores de San Pablo, no tendrà lugar la jubilacion.*

30 Finalmente fue nula la resolucion primera del Capitulo por auer tantos votos que protestaron, y no consentieron en ella, siendo la materia sujeta las distribuciones, quæ pertinent ad interefentes, & competunt prout singulis, como dixo la *adition de Rubeis, referida nu. 176. Rota in Casar Augustana distributionum die 17. Martij 1638. Coram Coccino, S. minus obstat.* Lo que haze la mayor parte en materia que compete, vt singulis



lis, no tiene efecto alguno, *l. per fundum de servitutibus rust. Capicio decis. 152. Azuenedo in Curia Pisana cap. 14. num. 7. § 10. latissime Villar, Patronado de Calatayud 7. part. fol. mihi 356.*

31 De lo dicho se infiere, que no pudo adquirir derecho alguno el Licenciado Alegre por aquella resolución, y mucho menos auiendose reuocado en conformidad de votos en la resolución de 17. de Agosto, que se pudo, y deuò hazer segun *Felino in cap. cum omnes num. 17. de constitut. Azuenedo vbi supra lib. 2. cap. 12. num. 14. Valenzuela cons. 160. num. 31. vbi copiosa iurium, § DD. allegatio.*

32 En lo perteneciente a la posesion, es cierto que no la ha podido conseguir con esse titulo, tal que pueda ser mantenido en ella por lo que està fundado, pues aunque regularmēte en este juyzio, no se atiēde a la justicia de la posesion, sino al hecho, vt late *Posthi. obseruat. 42. à num. 1. pero si in promptu notoriè, & euidenter constat de iniustitia no es mantenible, vt probat text. in l. 1. in princ. uti possidetis, l. improba, C. de acquir. possess. Grat. discept. 870. num. 18. § discep. 899. num. 11. 20. § 27. tom. 5. Cyriaco controu. 46. num. 12. lib. 1. Ludou. decis. 105. in fine, Post. d. Obser. 42. num. 137. cum multis, usque ad num. 152.*

33 Y queda sin question este punto, por lo que se supone en hecho, pues auiendole puntado el tiempo que se refiere, no se le concederà manutencion, que no se puede mantener al q̄ no posee de tempore litis motæ, *§. hodie inst. de interd. Gratian discep. 310. nu. 54. discep. 314. n. 17. discep. 431. n. 1. discep. 899. n. 1. discep. 910. nu. 1. Paz de tenuta, cap. 2. num. 20. § 22. § cap. 9. nu. 10. Fontanell. de pact. nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 10. num. 51. tom.*



2. *Mantic. decis. 72. num. 3. Farinac. decis. 179. num. 1. &*  
*decis. 394. num. 1. Ludouis. decis. 582. num. 1. Coccin. de-*  
*cis. 52. num. 4. Post. obseru. 17. num. 1.* Donde refiere a mu-  
 chos; y en el numero 2. dize: *Quod requiritur possessio*  
*de tempore mota litis;* y en el nu 3. *de tempore petitionis*  
*mandati de manutenendo,* con *Surdo cons. 491. in fine,*  
*Laderch. cons. 95. num. 10.*

34 La segunda duda tiene (al parecer) mayor dificultad en su resolucion, aunque siendo cierto, que por la calidad del Beneficio primero no tuuo el Licenciado Alegre derecho a la jubilacion, mientras fue Coadjutor, como se fundò arriba, no se podran juntar estos tiempos, faltando la habilidad en los extremos: *ex notis iuris regulis.*

35 Pero puesta la question en terminos, que con el primer Beneficio fuera ganando tiempo à jubilarse, y que no auiendose cumplido los 40. años, interrumpiera considerablemente la residencia, y despues entrando en otro Beneficio los cumpliera, aun en este caso no tuuiera derecho a la jubilacion.

36 Porque si bien es disputable, y controuertida esta materia de juntar los tiempos interrumpidos, como dixo *Narbona vbi supra hor. 1. num. 47.* donde escriue: *Implicatioris negotij videtur inuestigatio:* Y por la parte afirmatiua (en fauor del Licenciado Alegre) se ponderarà el *text. in l. seruus qui 14. S. seruus cum heredi de statu liber. iuncta Glos. in l. 1. C. si manci. ita fuerit alien.* Dònde el Esclauo auia de seruir siete años, para conseguir libertad: y aunque a los tres faltò algunos dias, la consigue sirviendo otros tantos despues.

37 Y se acrecienta por la misma parte la Constitucion moderna, que concede la jubilacion por los 40. años de seruicio, aunque sea con diferentes titulos.



38 Sin embargo se deue afirmar, que auiendo se interrumpido el tiempo, como se supone en el caso, no se podrá juntar al efecto de que se trata.

39 Lo primero; porque los 40. años de las Constituciones han de ser continuos, como se colige de las palabras de vna, y otra: y Cenedo defendiendo la del Señor Don Alonso de Aragon, *d. quest. 1. num. 21. in fine*, dixo: *Et denique quod teneat statutum, quod senibus, & benemeritis, qui saltē per quadraginta annos CONTINIVOS ECCLESIAE inseruierunt diuinis interessendo, &c.*

40 La continuacion no es otra cosa, que vn acto succesiuo ad perfectionem eiusdem materiae tendens, vt per *Ripam in rub. de juri. Andre. ab Exea de pactis num. 584. Anchar. cons. 4. num. 7. ex Philos. Illa dicuntur continua quorum terminus est vnus, & idem: & vt dicit Seneca: Continuatio est partium inter se, non intermixta coniunctio.*

41 Y que con la diction *per* (de qua supra) contenida en las Constituciones, se entienda continuo el tiempo, y no interpolado, funda con innumerables *Narbona* (hablando del año del nouiciado para la profesion) *d. hora 1. nu. 54. & 59.*

42 Es puntual lugar el de *Antonio Gomez ad l. 83. Tauri num. 17. vers. Aduertendum*. Donde auiendo dicho, que los Catredaticos en Salamanca, y otras Vniuersidades se jubilan con la lectura de Catedra de propiedad por veynte años, quedando con los priuilegios de Comitua, y otros concluye. *Aduertendum tamen, quod oportet, quod istud tempus viginti annorum quis legat continuo, & non interpolatim; ut quia legat per certos annos in vna Vniuersitate, & postea sumpto officio diuerso, vel ex alia causa, vel impedimento desinat lege-*



*re sine licentia, & speciali mandato eius, & denique postea in eadem, vel diuersa Vniuersitate iterum velit legere, & perficere, quia non sufficit, cita textos, y DD.*

43 Y aunque impugna esta opinion *Alonso de Escobar, de Pontif. & Reg. iurisd. cap. 4. num. 38.* con las circunstancias de nuestro caso, por el requisito del tiempo continuo, y por ser la materia exorbitante del drecho (como se fundò arriba) es decissiuo contra la jubilacion, pues auiendo puesto la question en el *num. 20.* y discurredo por los siguientes con diferentes exemplos, en el *num. 26* añade. *In quibus, & similibus casibus, quibus materia favorabilis sit, probabilius credo coniunctionem temporum concedendam; secus si materia odiosa ut doctè distinguit Oroscius d. l. si idem à num. 5. de iurisdictione, Decius late à num. 5. & probant d. l. seruus, & d. l. stichum, quod limita nisi aperte disponatur de continuo tempore, nã tunc indistincte, siue favorabilis, siue odiosa causa sit nulla temporum coaceruatio dabitur, l. final, §. quotiens, ubi Bartolus nu. 2. de public. & vectig. & c. quibus additur Ambrosinus de immunit. Eccles. cap. 18. num. 27.*

44 Y quando se quiera seguir la opinion que distingue entre el tiempo muy breue de interrupcion, y el que no lo es, afirmando que en aquel se admite la vnion, como si se huiera continuado: en este no tiene lugar, vt per text. in *l. si quis ita 8. de cond. & demonstr. l. 3. in fin. de diuor. Scobar ubi supr. num. 28. ex Rebuf. priuil. 23. per totum, ubi explicat quantum dicatur tempus modicum, latissime Narbona in l. 10. Glos. 2. à num. 8.* Auendo faltado el Licenciado Alegre a la residencia, lo que se dize en el hecho, no se podrá negar que es falta notable, y que impide el juntar los tiempos, ex *Auth. sup. adduct.*



- 45 Y no obsta el texto in *d.l. servus qui, S. servus cum heredi de statul.* Porque se responde, que no se expresó en aquel texto, que el tiempo fuera continuo. Esto dize *Escobar ubi sup. nu. 28. ibi: Nichil fuerat expressum de continuo tempore, & ideo longa intervalla iunguntur.*
- 46 Pero esta respuesta se conuence cō lo que queda probado arriba *nu. 43.* que el tiempo se requiere continuo, no determinandose otra cosa en la disposicion; y assi la mejor respuesta del texto es, que su decisison se funda en el fauor de la libertad, como enseña *Donell. lib. 5. com. cap. 21. vbi Osuald. lit. A.*
- 47 Menos obsta la Constitucion Sinodal moderna, porq̄ aunque en ella se admitta para la jubilacion diferentes titulos de Beneficios, ò Capellanias, no dize que el tiempo interpolado (siendo grande la intermision) ha de aprovechar, antes obliga a continuar la residēcia al jubilado en el lugar del Beneficio, siendo este de residencia.
- 48 Esto es lo que se me ofrece sobre lo consultado, auiedo deseado cumplir con la confiança que ha hecho de mi el Capitulo, que sino lo he conseguido no ha sido falta de voluntad; y assi cesso, sugetādo lo escrito al parecer de qualquier otro que sintiere mejor. Saluo, &c. Zaragoza, Octubre a 17. de 1659.

*Doctor Gallan.*